

Con base en lo expuesto, es evidente que la **determinación de veintinueve de mayo del dos mil diecisiete**, emitida por la autoridad responsable, en la que tuvo por no interpuesto el recurso de revisión promovido por el quejoso en contra de la determinación de **nueve de diciembre del dos mil dieciséis**, genera el efecto de que dicha determinación sustituya procesalmente a la impugnada en el presente juicio de amparo (resolución de **nueve de diciembre del dos mil dieciséis**) y, por ende, **se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo**, dado que una resolución queda sustituida procesalmente por otra, cuando los efectos jurídicos de la primera no pueden surtir efectos, en virtud de la existencia de una diversa **determinación emitida con posterioridad, como en el caso acontece**, y en ese sentido, al sustituirse procesalmente el acto impugnado, deja de tener efectos legales propios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página: 841, del rubro y texto siguientes:

**RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS.** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,*



*en las jurisprudencias 1a./J. 51/2004 y 1a./J. 97/2008, de rubros: "APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." y "DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).", al pronunciarse en torno a la naturaleza de la determinación que desecha un recurso de apelación o el diverso de denegada apelación, sostuvo que dichas decisiones constituyen resoluciones que ponen fin al juicio para efectos del amparo directo, lo cual se asemeja a los efectos de la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia declarando infundado el recurso intentado; de ahí que pueda afirmarse que una resolución impugnada queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra. Lo anterior es así, toda vez que el desechamiento del recurso y el efecto que éste genera, hacen que la resolución que se pretende recurrir quede firme, como si se hubiera confirmado de haberse admitido el recurso. En ese sentido, al sustituirse procesalmente la resolución impugnada por la determinación que desecha el recurso idóneo respectivo, deja de tener efectos legales propios, por lo que de reclamarse en un juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia, de manera similar a como ocurre con la sentencia de primera instancia cuando se dicta la de alzada; lo anterior, en el entendido de que dicha sustitución procesal opera exclusivamente tratándose de desechamientos de recursos idóneos, es decir, procedentes conforme a la ley, ya que cuando el medio ordinario de defensa se interpone contra una resolución irrecurrible, su desechamiento no actualiza la referida causal de improcedencia, debido a que por disposición de la ley aquélla se constituye en definitiva.*

Así como la tesis I.3o.C.769 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1492, Tomo XXX, Diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que precisa:

**CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS, TORNA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INTENTADO CONTRA EL AUTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El ejercicio de los medios ordinarios de defensa, incide en la vigencia y ejecutividad de la determinación recurrida; motivo por el que la misma tendrá ejecutividad y firmeza, una vez que se decida el medio de impugnación, ya sea por el propio Juez del conocimiento o por el tribunal de alzada. Así, la decisión que recaiga al medio de defensa sustituye al auto o resolución impugnado, por virtud del análisis de legalidad que se hace de él, por lo que será esta nueva determinación y no la impugnada la que de manera extraordinaria podrá ser materia de análisis a través del juicio de garantías, pues el juicio de amparo no puede coexistir con los medios de defensa ordinarios; máxime que conforme al principio de definitividad, el amparo sólo es procedente contra actos definitivos.

Al igual que la tesis de jurisprudencia III.2o.C. J/22, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 1579, Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.** Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando la resolución impugnada en el juicio de garantías fue dejada sin efecto por la misma autoridad señalada como responsable y emitió una nueva resolución, que viene a substituir procesalmente a la anterior; por lo que debe sobreseerse en el amparo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, al quedar sustituida procesalmente la resolución reclamada por la diversa determinación emitida el veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, es indudable que se materializa la causa de improcedencia del juicio de garantías contemplada en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, circunstancia que impone **sobreseer** en el presente juicio, con apoyo en la fracción V del artículo 63 de la misma legislación.

**CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS, TORNA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INTENTADO CONTRA EL AUTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** *El ejercicio de los medios ordinarios de defensa, incide en la vigencia y ejecutividad de la determinación recurrida; motivo por el que la misma tendrá ejecutividad y firmeza, una vez que se decida el medio de impugnación, ya sea por el propio Juez del conocimiento o por el tribunal de alzada. Así, la decisión que recaiga al medio de defensa sustituye al auto o resolución impugnado, por virtud del análisis de legalidad que se hace de él, por lo que será esta nueva determinación y no la impugnada la que de manera extraordinaria podrá ser materia de análisis a través del juicio de garantías, pues el juicio de amparo no puede coexistir con los medios de defensa ordinarios; máxime que conforme al principio de definitividad, el amparo sólo es procedente contra actos definitivos.*

Al igual que la tesis de jurisprudencia III.2o.C. J/22, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 1579, Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.** *Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando la resolución impugnada en el juicio de garantías fue dejada sin efecto por la misma autoridad señalada como responsable y emitió una nueva resolución, que viene a substituir procesalmente a la anterior; por lo que debe sobreseerse en el amparo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.*

Por consiguiente, al quedar sustituida procesalmente la resolución reclamada por la diversa determinación emitida el veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, es indudable que se materializa la causa de improcedencia del juicio de garantías contemplada en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, circunstancia que impone **sobreseer** en el presente juicio, con apoyo en la fracción V del artículo 63 de la misma legislación.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve.**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **ELIMINADO** contra el acto que reclamó de la autoridad responsable precisada en el resolutive primero, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Lo resolvió y firma **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, el día de hoy, **treinta de junio de dos mil diecisiete**, en que lo permitieron las labores de este Juzgado, asistida de **Adán Carmona Martínez**, Secretario con quien actúa y da fe. DOY FE.

En esta fecha se gira el oficio 22868.- Conste.-

ELIMINADO: 1 NOMBRE FUNDAMENTO LEGAL: ART 3º  
FRACCION XI, XVII, XXVIII ARTICULO 24 FRACCION VI  
Y ARTICULOS 82 Y 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA  
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSI

ES COPIA AUTORIZADA

LIC. ADÁN CARMONA MARTÍNEZ  
SECRETARIO DEL JUZGADO